



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00296-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE TU RECOBRO S.A.S. EN  
CONTRA DE COOMEVA E.P.S.S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por **TU RECOBRO S.A.S.** en contra de **COOMEVA E.P.S.S.A.**

**ANTECEDENTES**

**TU RECOBRO S.A.S.** presentó acción de tutela en contra de **COOMEVA E.P.S.S.A.**, con el fin de que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, ya que el 28 de enero de 2021 remitió una solicitud ante la demandada a la cual se le asignó el radicado No. 5034885, para que ésta procediera con el pago de las prestaciones económicas relacionadas en el hecho tercero y además que para actualizara la información contenida en el portal de las prestaciones económicas de los empleados de la sociedad **CONSORCIO VÍA AMÉRICAS**, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a dichos pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 14 de abril de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0541, el cual se remitió vía correo electrónico.

**COOMEVA E.P.S.S.A.** alegó que la tutela era improcedente, habida cuenta de que la petición que presentó el accionante el 28 de enero de 2021 con consecutivo No. 5034885, se resolvió, de fondo, el 4 de febrero de 2021 y dicha respuesta fue remitida ese mismo día, a la cuenta de correo electrónico [alejandraavila@turecobro.co](mailto:alejandraavila@turecobro.co).

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como tercero interviniente, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a quien se le informó del presente trámite a través del oficio No. 0542, el cual se remitió vía correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, en apoyo de lo cual señaló que no era la llamada a atender las pretensiones que planteó el actor en el escrito de amparo.

### CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación.**

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, **TU RECOBRO S.A.S.**, radicó una petición ante la **COOMEVA E.P.S. S.A.**, el 28 de enero de 2021 bajo el consecutivo No. 5034885.

PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

### DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

- Primero:** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **TU RECOBRO S.A.S.** vulnerado por **COOMEVA E.P.S. S.A.**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.
- Segundo:** **ORDENAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que la accionante presentó el 28 de enero de 2021, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para tal efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.
- Tercero:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Revisado el informe que **COOMEVA E.P.S. S.A.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues la respuesta que, al parecer, aquélla emitió el pasado 4 de febrero, se remitió por un medio que no fue autorizado para el envío de la contestación, contrariando así el designio claro, prístino y preciso del accionante.

En efecto, en la petición se consignó, claramente, que **TU RECOBRO S.A.S.** esperaba que la respuesta le fuera enviada a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@turecobro.com](mailto:notificacionesjudiciales@turecobro.com), [analista@prestacioneseconomicas.com](mailto:analista@prestacioneseconomicas.com) o a la dirección "Carrera 48 No. 95-51 Barrio la Castellana en la ciudad de Bogotá", a pesar de lo cual la contestación se remitió por medio de correo electrónico a otra dirección, como lo fue [alejandraavila@turecobro.co](mailto:alejandraavila@turecobro.co).

Si, en gracia de discusión, se considerara válido que la demandada remitiera la comunicación de 4 de febrero de 2021 al correo electrónico que, según dice, corresponde al actor, el amparo deprecado, en todo caso, se abriría paso, pues tampoco se allegó certificación alguna de que en la plataforma de recepción de peticiones se diligenció o suministró el correo al cual remitieron la respuesta otorgada por parte de la accionada a la parte actora.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

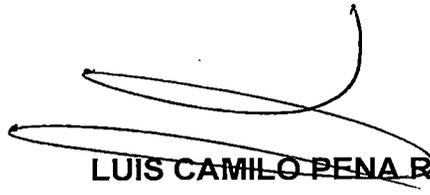
Así las cosas, se ordenará al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **COOMEVA E.P.S. S.A.**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que la accionante presentó el 28 de enero de 2021, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para tal efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente,

**Cuarto:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Quinto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**